
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Lourdes Frías De Oleo.

Abogado: Lic. Juan Rivera Martínez.

Recurrido: Elio Altagracia Santana Jiménez.

Abogadas: Licdas. Ana Altagracia Soriano, Bethel Castillo y Soraya Lucía Mateo Soriano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Frías De Oleo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194368-6, domiciliada y residente en la avenida Tiradentes esquina calle Pedro Livio Cedeño, Condominio América, apto. 7-A, sector La Agustina de esta ciudad, contra la sentencia núm. 376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Juan Rivera Martínez, abogado de la parte recurrente Lourdes Frías De Oleo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2007, suscrito por las Licdas. Ana Altagracia Soriano, Bethel Castillo y Soraya Lucía Mateo Soriano, abogadas de la parte recurrida Elio Altagracia Santana Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, juez en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el señor Elio Altagracia Santana Jiménez contra la señora Lourdes Frías De Oleo, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 4450-06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señora Lourdes Frías De Oleo, a través de su abogado apoderado, Licdo. Juan Rivera Martínez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por el señor Elio Altagracia Santana Jiménez, contra la señora Lourdes Frías de Óleo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Elio Altagracia Santana Jiménez, por ser justas y reposar sobre base legal, en consecuencia ordena la Partición y Liquidación de los Bienes de la Comunidad que existió entre los señores Elio Altagracia Santana Jiménez y Lourdes Frías De Oleo, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Designa al Licdo. Andrés Nicolás Acosta Núñez, notario de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes de la comunidad cuy participación ha sido ordenado; **QUINTO:** Designa al Ingeniero Ángel del Carmen Castillo, para que previo juramento presentado por ante este tribunal proceda a las labores de avalúo de los bienes de la comunidad y rinda un informe donde indique si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en caso de no serlo formule las recomendaciones pertinentes; **SEXTO:** Nos autodesignamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de cuenta, rendición, liquidación y participación de los bienes pertenecientes a la comunidad que existió entre los señores Lourdes Frías De Oleo y Elio Altagracia Santana Jiménez, **SÉPTIMO:** Declara las costas a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas Ana Alt. Soriano Peralta, Soraya Lucía Soriano y Bethel Castillo Camarena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1552/2006, de fecha 15 de diciembre de 2006 instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, la señora Lourdes Frías De Oleo procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 376, de fecha 2 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación interpuesto por la señora LOURDES FRÍAS DE OLEO, mediante Acto No. 1552/06, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, contra la sentencia civil No. 4450/06, relativa al expediente No. 532-06-00969, dictada en fecha nueve (9) de Noviembre del año dos mil seis (2006), por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos expuestos”(sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Violación del doble grado de Jurisdicción; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrido plantea en el dispositivo de su memorial de defensa lo siguiente: “declarar irregular y carente de base legal en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Frías De Oleo contra la sentencia No. 376, de fecha 2 de julio del 2007, expediente No. 026-03-06-07-0013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente y mal

fundada en derecho”; que de la lectura del dispositivo del memorial no se constata cuál es la irregularidad de que adolece el memorial de casación como para poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar tal vicio, razón por la cual procede rechazar tal solicitud;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se constata lo siguiente: a) que los señores Lourdes Frías De Oleo y el señor Elio Santana Jiménez, estaban casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes, luego en fecha 12 de mayo de 1992, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la sentencia núm. 49, que admitió el divorcio entre las partes, pronunciándose posteriormente el 27 de abril de 1994, por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; b) que el señor Elio Altagracia Santana Jiménez demandó en fecha 3 de mayo de 2006 en partición de la comunidad a la señora Lourdes Frías De Oleo, ante la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que en el curso de la instancia la demandada planteó un medio de inadmisión por prescripción de la acción, el cual fue rechazado y se ordenó la partición de los bienes; d) que no conforme con dicha decisión la actual recurrente la recurrió ante la corte de apelación correspondiente, la cual declaró inadmisibile dicho recurso mediante sentencia núm. 376 del 2 de julio de 2007, cuya sentencia es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que luego de exponer la relación procesal del caso, procede el examen del primer medio de casación, en el cual la recurrente indica en su sustento, lo siguiente: “al declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por la señora Lourdes Frías De Oleo, mediante la sentencia No. 376 de fecha 2 de julio del 2007, los honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrieron en la desnaturalización de los hechos toda vez que basaron su fallo sobre la base del argumento de que el tribunal de primer grado en su sentencia núm. 4450-06, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2006, “no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas”, lo cual resulta ser incorrecto toda vez que dicha sentencia no solo rechazó la inadmisibilidat sino que decidió la partición, que como se puede ver constituía un alegato de fondo de la parte demandada” (sic);

Considerando, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo indicó: “que reposa en el expediente la sentencia marcada con el No. 4450-06, relativa al expediente No. 532-06-00969, dictada en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), mediante la cual se ordena, entre otras cosas, la partición y liquidación de los bienes de la comunidad que existió entre los señores Elio Altagracia Santana Jiménez y Lourdes Frías De Oleo, la designación del perito y notario correspondiente y el auto designación de dicho tribunal para presidir las operaciones cuentas, partición y liquidación de los bienes de que se trata”; “que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino mas bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, y en este caso el tribunal a-quo se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no, recurrir la misma ante la Corte de Apelación, por lo que procede declarar inadmisibile de oficio la demanda de que se trata, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia”(sic);

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva establece en su ordinal primero lo siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señora Lourdes Frías de Óleo, a través de su abogado apoderado, Licdo. Juan Rivera Martínez, por los motivos expuestos precedentemente”, y en sus demás ordinales procedió a ordenar partición y liquidación de los bienes;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para

dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, revisten un carácter administrativo, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del proceso, motivo por el cual estas sentencias no son apelables; sin embargo, en el caso, la sentencia de primer grado rechazó un fin de inadmisión, por lo que no se trata de una decisión puramente administrativa;

Considerando, que tal y como hemos indicado, al decidir la sentencia de primer grado un medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción era deber del tribunal de alzada conocer del referido recurso por ser una sentencia definitiva sobre un incidente que tiene carácter interlocutorio, por lo que no constituye, como hemos indicado, una decisión puramente administrativa que apertura el proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, en virtud de las disposiciones del Art. 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1956, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 376 de fecha 2 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.